



Analizar el rendimiento de tus clientes es fácil

Descubre cómo a través del software Sage Despachos.

Ir al webinar

Boletín semanal

Boletín nº06 06/02/2024

NOTICIAS

Wallapop, Vinted o Airbnb tendrá hasta abril para presentar a Hacienda la primera información sobre vendedores.

Las plataformas digitales tendrán un plazo específico de dos meses, desde el 6 de febrero hasta el 6 de abril, para presentar la información...

Hacienda estudia fiscalizar todas las tarjetas de crédito de España.

El departamento de María Jesús Montero también plantea prohibir las tarjetas y otros medios de pago no nominativos...

Hacienda recibió 629 denuncias hasta septiembre de 2023 por pagos en efectivo de más de 1.000 euros.

eleconomista.es 02/02/2024

El TS no ve donación en abrir un fondo de inversión a nombre de los dos cónyuges con el dinero de uno solo.

europapress.es 31/01/2024

Ocultar o no tributar criptomonedas se multa con hasta 20.000 euros o el 150% de lo dejado de ingresar.

eleconomista.es 02/02/2024

España alcanza su récord histórico de pluriempleo: casi 600.000 ocupados tienen más de un trabajo.

eleconomista.es 02/02/2024

FORMACIÓN

[Cómo retribuir a los socios.](#)

Seminario práctico, que trata las cuestiones más problemáticas para retribuir a los socios, ya sean administradores, trabajadores o sólo capitalistas.

JURISPRUDENCIA

[El TJUE prohíbe despedir a un trabajador tras la declaración de incapacidad permanente.](#)

La Gran Sala, en sentencia de 18 de enero de 2024 entiende que existe discriminación por razón de discapacidad y que contradice la Directiva 2000/78 que impone salvaguardar y promover el empleo.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

[MINISTERIO DE HACIENDA - Impuestos \(BOE nº 31 de 05/02/2024\)](#)

Orden HAC/72/2024, que aprueba el modelo 040 "Declaración censal de alta, modificación y baja en el registro de operadores de plataforma extranjeros...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

[Obligación de declarar en el Modelo 347 ayudas y subvenciones recibidas por autónomo en estimación objetiva.](#)

COMENTARIOS

[La nueva autoliquidación rectificativa de la AEAT, ¡ya está aquí!](#)

En la Ley 13/2023, encontramos el "germen" de una nueva herramienta para el correcto cumplimiento de nuestras obligaciones tributarias al prever...

ARTÍCULOS

[Novedades en el examen de la contabilidad realizado por la AEAT](#)

La entrada en vigor del RD 117/2024, de 30 de enero, ha desarrollado las condiciones en que debe desarrollarse el examen de la contabilidad por los órganos de Gestión (...)

CONSULTAS FRECUENTES

[¿Tributa la aportación de bienes privativos a la propia sociedad conyugal de gananciales?](#)

La doctrina del Tribunal Supremo sobre el ITP y el ISD parecía establecer que no pero el Tribunal Económico Administrativo Central opina diferente en cuanto al IRPF del aportante.

FORMULARIOS

[Extinción del contrato por declaración de Incapacidad Permanente](#)

Consulta DGT V2900-23. Contribuyente del IRPF tributando en estimación objetiva, recibe en el ejercicio diferentes subvenciones y ayudas públicas...

Notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo por declaración de incapacidad permanente del trabajador.

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo...
- Formularios
- Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **27€ + IVA**

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº06 06/02/2024

Obligación de declarar en el Modelo 347 ayudas y subvenciones recibidas por autónomo en estimación objetiva.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante, contribuyente del IRPF tributando en estimación objetiva, ha recibido en el ejercicio diferentes subvenciones y ayudas públicas de la Generalitat de Catalunya, superando los 3.005,06 euros.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si las ayudas y subvenciones percibidas de la Generalitat de Catalunya deben ser declaradas en el modelo declaración anual de operaciones con terceras personas, modelo 347 y en caso afirmativo en qué clave.

CONTESTACION-COMPLETA:

Con carácter previo, hay que señalar que a efectos de la contestación de la consulta se entiende que el consultante por la actividad a que se refiere la consulta tributa en el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, simultáneamente, en el régimen especial simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 93.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18) regula las obligaciones de información:

“1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

En particular:

a) Los retenedores y los obligados a realizar ingresos a cuenta deberán presentar relaciones de los pagos dinerarios o en especie realizados a otras personas o entidades.

b) Las sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que, entre sus funciones, realicen la de cobro de honorarios profesionales o de derechos derivados de la propiedad intelectual, industrial, de autor u otros por cuenta de sus socios, asociados o colegiados, deberán comunicar estos datos a la Administración tributaria.

A la misma obligación quedarán sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general que, legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios profesionales o en el de comisiones, por las actividades de captación, colocación, cesión o mediación en el mercado de capitales.

c) Las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Administración tributaria en período ejecutivo estarán obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos efectuados por los mismos en el ejercicio de sus funciones.

d) Las personas y entidades que, por aplicación de la normativa vigente, conocieran o estuvieran en disposición de conocer la identificación de los beneficiarios últimos de las acciones deberán cumplir ante la Administración tributaria con los requerimientos u obligaciones de información que reglamentariamente se establezcan respecto a dicha identificación.”

En concreto, regula el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los

procedimientos de aplicación de los tributos (BOE de 5), en adelante RGAT, en el artículo 31 y siguientes, las obligaciones de informar sobre las operaciones con terceras personas.

Así, el artículo 31 del RGAT indica:

“1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de dicha ley, que desarrollen actividades empresariales o profesionales, deberán presentar una declaración anual relativa a sus operaciones con terceras personas.

A estos efectos, se considerarán actividades empresariales o profesionales todas las definidas como tales en el artículo 5.dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Asimismo, tendrán esta consideración las actividades realizadas por quienes sean calificados de empresarios o profesionales en el artículo 5.uno de dicha ley, con excepción de lo dispuesto en su párrafo e).

Las entidades a las que sea de aplicación la Ley 49/1960, de 21 de junio sobre la propiedad horizontal, así como, las entidades o establecimientos privados de carácter social a que se refiere el artículo 20.Tres de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluirán también en la declaración anual de operaciones con terceras personas las adquisiciones en general de bienes o servicios que efectúen al margen de las actividades empresariales o profesionales, incluso aunque no realicen actividades de esta naturaleza.

(...)”

En este sentido, el artículo 5.Dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), señala que:

“Dos. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

A efectos de este impuesto, las actividades empresariales o profesionales se considerarán iniciadas desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, incluso en los casos a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado anterior. Quienes realicen tales adquisiciones tendrán desde dicho momento la condición de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.”

No obstante, en el artículo 32.b) del RGAT se regulan las personas o entidades excluidas de la obligación de presentar declaración anual de operaciones con terceras personas:

“No estarán obligados a presentar la declaración anual:

(...)

b) Las personas físicas y entidades en atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por las actividades que tributen en dicho impuesto por el método de estimación objetiva y, simultáneamente, en el Impuesto sobre el Valor Añadido por los regímenes especiales simplificado o de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia, salvo por las operaciones por las que emitan factura.

No obstante lo anterior, los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido incluirán en la declaración anual de operaciones con terceras personas las adquisiciones de bienes y servicios que realicen que deban ser objeto de anotación en el libro registro de facturas recibidas del artículo 40.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

(...).”

*De los preceptos transcritos se concluye que, en principio, el consultante que ejerce la actividad de Transporte por autotaxi y **tributa por el método de estimación objetiva en el IRPF no estaría obligado, con carácter general, a la presentación de la declaración de operaciones con terceras personas salvo por las operaciones por las que emita factura.***

Esta interpretación es conforme con la doctrina de este Centro Directivo manifestada en la consulta vinculante con número de referencia, V0632-19, de 25 de marzo de 2019.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Embargo de salario de trabajadores contratados a tiempo parcial.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante pregunta en su escrito si el salario mínimo interprofesional declarado inembargable en el artículo 607.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE, 8 de enero de 2000), en adelante LEC, debe prorratearse o no en función de la jornada laboral de la que disfrute el trabajador.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Cómo debe practicarse el embargo en el caso de un trabajador a tiempo parcial.

CONTESTACION-COMPLETA:

Con carácter previo, hay que precisar que la presente respuesta se emite en relación a los embargos que se hayan dictado en el ámbito del Derecho tributario.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18), en adelante LGT, establece lo siguiente respecto a la práctica del embargo de bienes y derechos:

“Artículo 167. Iniciación del procedimiento de apremio.

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de esta ley, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

(...)

Artículo 169. Práctica del embargo de bienes y derechos.

1. Con respeto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:

a) El importe de la deuda no ingresada.

b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en el Tesoro.

c) Los recargos del período ejecutivo.

d) Las costas del procedimiento de apremio.

2. Si la Administración y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

Si los criterios establecidos en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.

b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

c) Sueldos, salarios y pensiones.

d) Bienes inmuebles.

e) *Intereses, rentas y frutos de toda especie.*

f) *Establecimientos mercantiles o industriales.*

g) *Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.*

h) *Bienes muebles y semovientes.*

i) *Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.*

3. *A efectos de embargo se entiende que un crédito, efecto, valor o derecho es realizable a corto plazo cuando, en circunstancias normales y a juicio del órgano de recaudación, pueda ser realizado en un plazo no superior a seis meses. Los demás se entienden realizables a largo plazo.*

4. *Siguiendo el orden establecido según los criterios del apartado 2 de este artículo, se embargarán sucesivamente los bienes o derechos conocidos en ese momento por la Administración tributaria hasta que se presuma cubierta la deuda. En todo caso, se embargarán en último lugar aquéllos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del obligado tributario.*

A solicitud del obligado tributario se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicio a terceros.

5. *No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.”*

En particular, el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en adelante RGR, recoge en su artículo 82 las reglas que deben seguirse en el embargo de sueldos, salarios y pensiones:

“Artículo 82. Embargo de sueldos, salarios y pensiones.

1. El embargo de sueldos, salarios y pensiones se efectuará teniendo en cuenta lo establecido en la Ley1/2000, de7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La diligencia de embargo se presentará al pagador. Este quedará obligado a retener las cantidades procedentes en cada caso sobre las sucesivas cuantías satisfechas como sueldo, salario o pensión y a ingresar en el Tesoro el importe detráido hasta el límite de la cantidad adeudada.

La forma, medio, lugar y demás circunstancias relativas a la presentación de las diligencias de embargo podrán ser convenidas, con carácter general, entre la Administración ordenante y los pagadores destinatarios de dichas diligencias. En todo caso, las diligencias de embargo se notificarán conforme al régimen jurídico previsto en los artículos109 y siguientes de la Ley58/2003, de17 de diciembre, General Tributaria.

2. Si el obligado al pago es beneficiario de más de una de dichas percepciones, se acumularán para deducir sobre la suma de todas ellas la parte inembargable. La cantidad embargada podrá detrarse de la percepción o percepciones que fije el órgano de recaudación competente. Si el obligado al pago propone expresamente otra, le será aceptada, si ello no supone obstáculo para el cobro.

3. Cuando el embargo comprenda percepciones futuras, aún no devengadas, y existan otros bienes embargables, una vez cobradas las vencidas podrán embargarse dichos bienes, sin esperar a los posibles devengos o vencimientos sucesivos.

Una vez cubierto el débito, el órgano de recaudación competente notificará al pagador la finalización de las retenciones.”.

En este sentido, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE de 8 de enero), en adelante LEC, dispone:

Artículo 607. Embargo de sueldos y pensiones.

1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

1.º Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.

2.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.

3.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.

4.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.

5.º Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.

3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al Letrado de la Administración de Justicia.

4. En atención a las cargas familiares del ejecutado, el Letrado de la Administración de Justicia podrá aplicar una rebaja de entre un 10 a un 15 por ciento en los porcentajes establecidos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del apartado 2 del presente artículo.

5. Si los salarios, sueldos, pensiones o retribuciones estuvieron gravados con descuentos permanentes o transitorios de carácter público, en razón de la legislación fiscal, tributaria o de Seguridad Social, la cantidad líquida que percibiera el ejecutado, deducidos éstos, será la que sirva de tipo para regular el embargo.

6. Los anteriores apartados de este artículo serán de aplicación a los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.

7. Las cantidades embargadas de conformidad con lo previsto en este precepto podrán ser entregadas directamente a la parte ejecutante, en la cuenta que ésta designe previamente, si así lo acuerda el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución.

En este caso, tanto la persona o entidad que practique la retención y su posterior entrega como el ejecutante, deberán informar trimestralmente al Letrado de la Administración de Justicia sobre las sumas remitidas y recibidas, respectivamente, quedando a salvo en todo caso las alegaciones que el ejecutado pueda formular, ya sea porque considere que la deuda se halla abonada totalmente y en consecuencia debe dejarse sin efecto la traba, o porque las

retenciones o entregas no se estuvieran realizando conforme a lo acordado por el Letrado de la Administración de Justicia.

Contra la resolución del Letrado de la Administración de Justicia acordando tal entrega directa cabrá recurso directo de revisión ante el Tribunal.”

Conforme con lo anterior, los límites de embargabilidad del artículo 607 de la LEC son aplicables por referencia al salario mínimo interprofesional (SMI). Si bien dicho concepto, SMI, no es determinado por la normativa tributaria. De tal suerte que para su determinación, en virtud del sistema de fuentes del artículo 7.2 de la LGT, hay que remitirse a la normativa laboral.

En este mismo sentido el artículo 27 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE de 24), en adelante TRLET, determina que:

“2. El salario mínimo interprofesional, en su cuantía, tanto anual como mensual, es inembargable. A efectos de determinar lo anterior se tendrán en cuenta tanto el periodo de devengo como la forma de cómputo, se incluya o no el prorrateo de las pagas extraordinarias, garantizándose la inembargabilidad de la cuantía que resulte en cada caso. En particular, si junto con el salario mensual se percibiese una gratificación o paga extraordinaria, el límite de inembargabilidad estará constituido por el doble del importe del salario mínimo interprofesional mensual y en el caso de que en el salario mensual percibido estuviera incluida la parte proporcional de las pagas o gratificaciones extraordinarias, el límite de inembargabilidad estará constituido por el importe del salario mínimo interprofesional en cómputo anual prorrateado entre doce meses”.

Por su parte, el artículo 1 del Real Decreto 9/2023, de 14 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2023 (BOE de 16) preceptúa:

“Artículo 1. Cuantía del salario mínimo interprofesional.

El salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en 36 euros/día o 1080 euros/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

En el salario mínimo se computa únicamente la retribución en dinero, sin que el salario en especie pueda, en ningún caso, dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero de aquel.

Este salario se entiende referido a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso del salario diario la parte proporcional de los domingos y festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirá a prorrata.

Para la aplicación en cómputo anual del salario mínimo se tendrán en cuenta las reglas sobre compensación que se establecen en los artículos siguientes.”

Conforme con la normativa señalada anteriormente, en el embargo de sueldos, salarios y pensiones deben observarse los límites cualitativos y cuantitativos recogidos por la LEC en los términos señalados.

El hecho de que el cálculo de la cuantía que se corresponde con el salario mínimo interprofesional deba efectuarse de manera proporcional al tiempo efectivamente trabajado en el caso de que se realice una jornada inferior a la completa no significa que deba también prorratearse el referido salario a los efectos de la práctica del embargo pues se trata de cosas distintas. El salario mínimo interprofesional se declara inembargable por la ley con el fin de garantizar que las necesidades básicas del trabajador y de su familia quedan cubiertas.

En consecuencia, el salario mínimo interprofesional es inembargable en su totalidad independientemente de que el trabajador preste sus servicios a tiempo completo o parcial.

Esta interpretación es conforme con la doctrina de este Centro Directivo manifestada en las consultas vinculantes con número de referencia, V2029-16, V0496-18, V3125-18, V2805-20.

La nueva autoliquidación rectificativa de la AEAT, ¡ya está aquí!

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 01/02/2024



En mayo pasado, en la publicación de la Ley 13/2023, encontramos el **"germen"** de una **nueva herramienta** para el correcto cumplimiento de nuestras obligaciones tributarias al prever esta la posibilidad de implantar un **sistema único** para la corrección de las autoliquidaciones, denominado **autoliquidación rectificativa**, que **sustituya el actual sistema dual** de autoliquidación complementaria y solicitud de rectificación de autoliquidaciones. Pues bien, con la publicación del **Real Decreto 117/2024**, de 30 de enero, en determinados tributos se implanta este nuevo sistema, que entendemos *facilitará la gestión administrativa y operatoria de asesores, consultores y obligados tributarios pero que al mismo tiempo tiene determinadas implicaciones jurídicas.*

La nueva autoliquidación rectificativa será **obligatoria** para la **rectificación de autoliquidaciones de:**

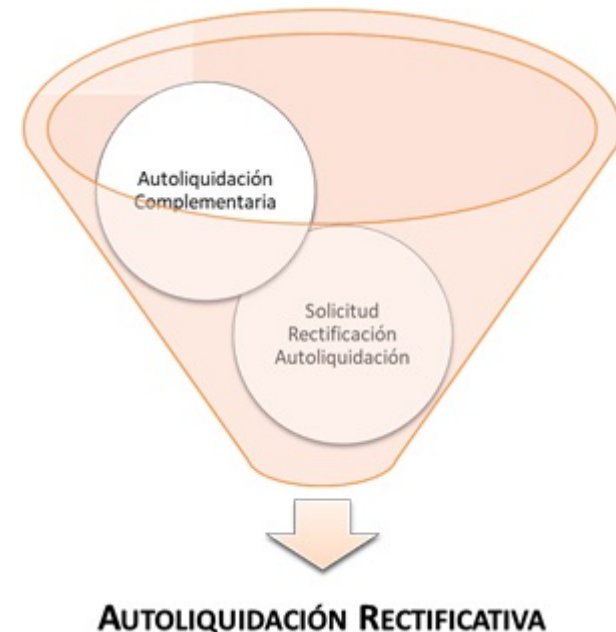
- A. Impuesto sobre el Valor Añadido **-IVA-**,
- B. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas - **IRPF-**,
- C. Impuesto sobre Sociedades **-IS-**,
- D. Impuestos Especiales **-IE-** e
- E. Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero **-IGFEI-**

Puede utilizar el anterior sistema:

*Cuando la **rectificación se fundamente en la vulneración de una norma de rango superior legal** (por ejemplo, la Constitución Española)*

Mediante esta nueva autoliquidación rectificativa, los responsables de liquidar y presentar los referidos tributos, podrán **rectificar, completar o modificar una autoliquidación que hubieran presentado previamente, con independencia de su resultado** (que resulte a ingresar o devolver) y sin necesidad de esperar la resolución administrativa. En este sentido, el **Real Decreto 117/2024** lo que ha hecho es modificar la redacción reglamentaria de estos impuestos, que recogían una regulación específica para este procedimiento dual anterior (complementaria y solicitud de rectificación), y adaptarla al nuevo sistema único de autoliquidación rectificativa.

Así, entre los **aspectos comunes** aplicables en cualquiera de estos impuestos **para realizar la autoliquidación rectificativa**, podemos señalar:



- A.** Se podrá **presentar dentro del plazo de cuatro años de prescripción** del derecho que tiene la Administración para liquidar una deuda tributaria o del derecho de los obligados tributarios a solicitar una devolución.
- B.** Si se presenta **fuera del plazo** de declaración **tendrá el carácter de extemporánea**, con las correspondientes consecuencias: recargos, etc.
- C.** Deben mantenerse invariables los **datos** de la autoliquidación inicialmente presentada que no deban ser modificados y los que deseemos sean modificados o nuevos.
- D.** **No podrá presentarse** una autoliquidación rectificativa **por elementos** tributarios que hayan sido **regularizados por la Administración mediante liquidación** definitiva o provisional.
- E.** La rectificación así realizada, tendrá las siguientes **implicaciones cuando resulte:**

- a. **Un mayor importe a ingresar o una menor cantidad a devolver o compensar.**- Se aplicará el régimen de autoliquidación complementaria (**Art. 122.2** LGT)
- b. **Una cantidad a devolver.**- **Con la presentación** de la autoliquidación rectificativa **se entenderá solicitada la devolución** con intereses los correspondientes intereses de demora. La **devolución recibirse en seis meses** desde la finalización del plazo voluntario de declaración o desde la presentación de la autoliquidación rectificativa, si aquel hubiera finalizado.

Puede ocurrir que se solicitase devolución con la presentación original de la autoliquidación y no se hubiera

Recuerde que:

Si la deuda de la autoliquidación previa fue aplazada o fraccionada, con la autoliquidación rectificativa se solicita la modificación en las condiciones del aplazamiento o fraccionamiento.

efectuado al tiempo de presentar la autoliquidación rectificativa; en estos casos con la presentación de esta última finaliza el procedimiento inicial.

- c. **Una menor cantidad a ingresar de la autoliquidación previa y no proceda una cantidad a devolver.**- Se mantendrá la obligación de pago hasta el límite del importe a ingresar resultante de la autoliquidación rectificativa.

Además, dependiendo del impuesto, existen determinadas particularidades. Así por ejemplo:

- **IVA: No podrá utilizarse** la autoliquidación rectificativa:
 - para modificar cuotas de operaciones acogidas a los **regímenes especiales** (simplificado, agricultura, ganadería y pesca, recargo de equivalencia, etc.) .
 - cuando la rectificación **afecte a cuotas indebidamente repercutidas** a otros obligados tributarios.
- **IS:** Las entidades que tributen en el **régimen de consolidación fiscal**, se deberán presentar autoliquidaciones **rectificativas por el grupo fiscal y por cada una de las sociedades afectadas por la rectificación**.
- **IE: No podrá utilizarse** la autoliquidación rectificativa cuando la rectificación **afecte a cuotas indebidamente repercutidas** a otros obligados tributarios.

¿Cuándo podré utilizar este nuevo sistema?

A partir de la publicación de la Orden ministerial que apruebe los correspondientes modelos de **declaración**; es decir, si deseamos rectificar una autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades ya presentada, habremos de esperar a que el Ministerio de Hacienda publique la siguiente Orden reguladora del Modelo 200 para la liquidación del ejercicio 2023 (por tener una referencia, el año pasado se produjo en el mes de mayo), y a partir de ahí,

podremos aplicar este nuevo procedimiento de rectificación en este impuesto; **igual ocurrirá con el resto de tributos referenciados.**



El despido de un empleado tras declararse la incapacidad permanente para su puesto de trabajo es nulo.

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 05/02/2024



La situación de incapacidad temporal es, sin lugar a dudas, uno de los acontecimientos que **mayores inquietudes despierta en la empresa**; se trata de una circunstancia, casi siempre inesperada y, para el caso de accidentes, totalmente súbita, en la que **se deja de contar con los servicios de un trabajador**, que en ocasiones resulta capital en el desarrollo de la actividad. A esto, debemos añadir la incertidumbre de **no conocer a ciencia cierta el momento en el que se producirá su reincorporación** y las condiciones en las que se dará la misma.

Para tratar de resolver o paliar las consecuencias de una contingencia como la descrita, la empresa puede optar por **repartir el volumen de trabajo entre el resto de su plantilla o celebrar un nuevo contrato**, en este caso de sustitución (anteriormente conocido como interinidad) durante el tiempo que dure la baja.

Para facilitar que nuestros clientes puedan situarse perfectamente en las **repercusiones que para su empresa tiene cada tipo de incapacidad temporal**, les recordamos lo siguiente:

- **Si la IT deriva de enfermedad común o accidente no laboral:**
 - Durante los tres primeros días: no existe cobertura de la Seguridad Social.
 - Durante el período comprendido entre el 4º y el 20º día, ambos inclusive de permanencia de baja: 60% de la base reguladora. La prestación del 4º al 15º día corre a cargo del empresario, exclusivamente. A partir del día 16º a cargo del INSS o la mutua.
 - A partir del 21º día de baja: 75% de la base reguladora, a cargo del INSS o la mutua.
- **Si la IT deriva de accidente de trabajo o enfermedad profesional:** la cuantía de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional será del 75% de la base reguladora (ampliable al 100% cuando lo determine el convenio colectivo), a cargo del INSS o la mutua responsable.

En cualquier caso, **el empresario está obligado a adelantar el pago de la prestación mediante pago delegado con la misma periodicidad con la que se abonan los salarios.**

La IT suele finalizar con la reincorporación del trabajador, en la que, tras superar vicisitudes como las anteriormente explicadas, se produce la vuelta a la normalidad; también **puede devenir en la propuesta de declaración de Incapacidad Permanente -IP-**, en cuyo caso, el propio Estatuto de los Trabajadores, en su **artículo 49.1.e**, **habilita a la empresa para extinguir el contrato.**

¿Quiere esto decir que, tras la declaración de IP, la empresa puede finalizar la relación con el trabajador? Consabido es en Derecho que la respuesta suele depender de infinidad de factores, por lo que, en esta ocasión, volveremos a recurrir a la tan clásica frase de un célebre miembro de la familia de **SuperContable**: **"sí, pero no"**.

Así ha sido destacado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea -TJUE- en **sentencia de 18 de enero de 2024**, asunto C-631/22, que **prohíbe el despido de un trabajador tras ser declarada su incapacidad permanente** para el desempeño de las tareas habituales de su puesto. El empleado en cuestión, se dedicaba a la conducción y su dolencia persistente en el pie, por un accidente de trabajo previo, le impedía desempeñar las funciones habituales de su puesto.



Por ello, la empresa lo reubicó en un puesto dónde las tareas de conducción eran menos exigentes debido a su menor duración y el empleado sí pudo realizarlas correctamente. Fue el momento en el que **la entidad gestora de la prestación confirmó la IP el que desencadenó la extinción** con causa en el **artículo 49.1.e E.T.**

Este supuesto fue conocido en primera instancia por el Juzgado de lo Social nº 1 de Ibiza, que entendió plenamente justificado el cese. Tras esto, el trabajador interpuso recurso de suplicación al TSJ de Las Islas Baleares, que observó un **posible motivo de discriminación por razón de discapacidad** y elevó la cuestión al TJUE.

Y es que en la propia redacción del **artículo 49.1.e E.T.**, al tratar las causas válidas de extinción, se habla de la posibilidad de mejora en la referencia destacada:

Por muerte, gran invalidez o incapacidad permanente total o absoluta del trabajador, sin perjuicio de lo

dispuesto en el artículo 48.2

La cuestión planteada en el apartado 2 del **artículo 48 E.T.** refiere una subsistencia de la obligación de cotizar cuando se prevea una mejoría que permita la reincorporación al puesto de trabajo

El TJUE recoge esta esencia pero la lleva mucho más allá, indicando que ***una incapacidad como la de este supuesto es asimilable a una pérdida de capacidad o discapacidad sobrevenida y sus consecuencias no pueden asimilarse a circunstancias como el fallecimiento o la incapacidad absoluta*** para toda profesión.

Por todo ello, entiende la Gran Sala, es necesario ***poner a disposición del trabajador todos los medios necesarios que permitan adaptar el puesto de trabajo a esta nueva situación***, en caso contrario, el despido implicaría una discriminación por razón de discapacidad.

¿Qué puedo hacer como empresa al enfrentarme a una IP?

La primera y trascendental cuestión será si el empleado puede seguir desempeñando tareas compatibles con su situación. En caso de que sea así, el TJUE reitera que ***se deben poner en práctica todas las medidas que permitan salvaguardar y promover el mantenimiento de empleo***; de lo contrario se estaría contraviniendo la Directiva 2000/78, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de la ONU.

En segundo lugar, si esas medidas han sido llevadas a la práctica y el trabajador se ha adaptado a un nuevo "rol" en la empresa con diferentes funciones compatibles con su situación, ***el mero hecho de que la entidad gestora certifique la incapacidad permanente no servirá para extinguir el contrato.***

Por último, ***¿cuándo se me permite extinguir el contrato tras una incapacidad permanente total?*** Como ocurre, sobre todo en pequeñas empresas, ***cuando no existan puestos*** disponibles que el trabajador pueda desempeñar y se haga constar esta circunstancia, acreditándose en la notificación al empleado: ***la extinción se ajustará a derecho***. Igualmente, ***si el coste de las adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar el empleo suponen una carga desproporcionada o coste económico desmedido***, también se podrá extinguir el contrato. En caso contrario, como ha hecho saber el TJUE, aplicando el derecho de la UE, ***el despido será discriminatorio por razón de discapacidad***, lo que conforme a nuestra normativa, significaría la nulidad del mismo.



Para finalizar, no olvide que, en **SuperContable**, trabajamos constantemente para ofrecerle información actualizada y de carácter práctico con la que estar al día de toda la actualidad de las ***relaciones laborales, novedades fiscales, contables, etc.*** Como muestra, les ofrecemos el **formulario para la extinción del contrato por declaración de Incapacidad Permanente**.

Novedades en el examen de la contabilidad realizado por la AEAT



La entrada en vigor de la Ley 13/2023, de 24 mayo, supuso **grandes modificaciones** de la **Ley 58/2003**, General Tributaria. Entre ellas, destaca la posibilidad, **desde 26 de mayo de 2023**, que dispone la Administración Tributaria de **examinar la contabilidad de la empresa en un procedimiento de comprobación limitada**. **Esta actuación**, con anterioridad a dicha reforma, **quedaba reservada**, exclusivamente, **a un procedimiento de Inspección**; siendo una extralimitación llevarse a cabo por los órganos de Gestión Tributaria.



Esta alternativa **se ha incorporado al Reglamento de Gestión e Inspección (RD 1065/2007)**, modificando el **artículo 164** y **detallando las condiciones** en que se desarrollará esta actuación.

Modificación de la Ley General Tributaria.

En un primer momento, la Ley 13/2023 modificó el **artículo 136.2** de la Ley General Tributaria para, en relación con el examen de la contabilidad, prever:

2. En este procedimiento, la Administración tributaria podrá realizar únicamente las siguientes actuaciones:

*(...) El examen de la contabilidad se limitará a **constatar la coincidencia entre lo que figure en la misma y la información que obre en poder de la Administración tributaria, incluida la obtenida en el***

*procedimiento. El examen de la contabilidad **no impedirá ni limitará la ulterior comprobación de las operaciones a que la misma se refiere en un procedimiento de inspección.***

Es decir, la Administración Tributaria, **en un procedimiento de comprobación limitada** y en relación con el examen de la contabilidad, únicamente podrá comprobar la existencia o no de **diferencias entre la contabilidad examinada y la información que ella dispone (por ejemplo, por medio de otras declaraciones presentadas)**. Además, en caso de iniciarse un procedimiento inspector con carácter posterior, el examen realizado por los órganos de Gestión no limitará ni impedirá que la Inspección de Tributos **compruebe la realidad de las operaciones** que en dicha contabilidad se incluyen.



Novedades introducidas por Real Decreto 117/2024.

Con posterioridad a esta modificación, concretamente el pasado día 30 de enero, se publicó en el BOE el Real Decreto 117/2024 que ha introducido **novedades en el Reglamento de Gestión e Inspección y en el Reglamento de Recaudación**; además, ha previsto la posibilidad de **implantar un sistema único para la corrección de autoliquidaciones**, sustituyendo el actual sistema dual de **autoliquidación complementaria y solicitud de rectificación** de autoliquidaciones.

En relación con el **examen de la contabilidad**, este Real Decreto modificó el **artículo 164** del **RD 1065/2007**, del cual podemos concluir:



Con carácter general, el examen de la contabilidad **debe realizarse en el lugar donde legalmente deban hallarse los libros de contabilidad** o documentos (por ejemplo, en el domicilio social de la empresa). Ahora bien, se prevén una serie de **excepciones** para que dicho examen se realicen en lugares distintos:

- Si el **obligado tributario** objeto del procedimiento de comprobación limitada (por ejemplo en relación con un trimestre de IVA), **presta su conformidad** (constando en la diligencia correspondiente) el examen podrá realizarse **en las oficinas de la Administración Tributaria** o en cualquier otro lugar que se acuerde.
- En caso de haberse obtenido **copia de la contabilidad** en cualquier soporte, podrá ser revisada **en las oficinas de la Administración Tributaria**.



Además, cuando se examine la contabilidad en el domicilio social de la empresa, la AEAT **dispondrá de las facultades que prevé el artículo 172** RD 1065/2007, por ejemplo, podrá **entrar en el domicilio social de la empresa** previo cumplimiento de los requisitos oportunos, **examinar la documentación y contabilidad** existente, así como **adoptar las medidas cautelares** que estimen oportunas (**artículo 146** LGT y **181** RD 1065/2007).

En febrero puedes elegir la opción de pago fraccionado que más te interese.

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 05/02/2024

En abril, octubre y diciembre las empresas deben hacer frente al pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades (**modelo 202**). La Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS) establece **dos formas diferentes de calcular estos pagos fraccionados** y es durante el mes de febrero cuando se abre el plazo para elegir la opción que más te interese.



Antes de explicar cómo funciona cada modalidad de pago fraccionado te adelanto que **la opción aconsejable va a depender de tu previsión de beneficios**: si los ingresos de tu sociedad han caído en el inicio de este año te interesará elegir la modalidad de base imponible para desembolsar menos de pago fraccionado; si por el contrario tu negocio va como un tiro y los ingresos han aumentado considerablemente te puede interesar seguir con la modalidad general para pagar menos durante el año (aunque toque apoquinar más en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades) o bien optar por la modalidad de base imponible para distribuir la fiscalidad directa más

equitativamente.

Regla General de cálculo del pago fraccionado.

Como regla general, establecida en el **artículo 40.2** de la LIS, la base para calcular el pago fraccionado es la **cuota íntegra del último periodo impositivo vencido, minorada en las deducciones y bonificaciones de aplicación, así como en las retenciones e ingresos a cuenta** correspondientes a dicho periodo impositivo.

En resumidas cuentas se trata del importe que figura en la **casilla 599 del último modelo 200 presentado**, al que se le aplicaría un porcentaje fijo del **18%** para obtener el importe a ingresar en concepto de pago fraccionado.

Regla Especial de cálculo del pago fraccionado.

Por otro lado, el **artículo 40.3** de la LIS nos da una segunda opción, en la que el importe de los pagos fraccionados del ejercicio se calcularía **en función de la base imponible de los 3, 9 u 11 primeros meses del ejercicio**.

Como hemos comentado al inicio, para optar por esta modalidad de cálculo de los pagos fraccionados debe ejercitarse expresamente **a través del modelo 036** de declaración censal (**rellenando las casillas 133, 621 y 642 del modelo 036**) **durante el**

mes de febrero si el ejercicio económico coincide con el año natural o en los dos primeros meses del ejercicio de no coincidir. Para renunciar a su aplicación el plazo es el mismo, si bien, para las grandes empresas, aquellas cuya cifra de negocios haya superado los seis millones de euros en el año anterior, su aplicación es obligatoria, por lo que no cabe renuncia alguna.

En esta modalidad, la cuantía del pago fraccionado será el resultado de aplicar a la base el porcentaje resultante de **multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen correspondiente, redondeado por defecto**. Así, una sociedad a la que le fuera de aplicación el tipo general del 25%, si opta por la modalidad de base imponible para calcular el importe de los pagos fraccionados utilizará un porcentaje del **17%** ($25 \times 5/7 = 17,85$). Si fuera una entidad con una cifra de negocios inferior a 1 millón de euros que tributa al 23%, el porcentaje a emplear sería el **16%** ($23 \times 5/7 = 16,42$) y en el caso de una entidad de reciente creación que tributa al 15%, el porcentaje de pago fraccionado sería el **10%** ($15 \times 5/7 = 10,71$).

Ventajas e inconvenientes.

No hay que olvidar que esta segunda modalidad de pago fraccionado **exige un mayor esfuerzo contable** para su correcta aplicación, ya que en vez de utilizar un importe fijado en la última declaración como en la modalidad general, aquí debemos calcular para cada pago fraccionado una base distinta como si realizásemos la declaración del Impuesto de Sociedades pero con la información de los meses del ejercicio que correspondan (los tres primeros para el pago fraccionado de abril, nueve para el de octubre y once para el de diciembre). No obstante **tiene la ventaja de acomodar los pagos fraccionados al desarrollo económico de la empresa** a lo largo del ejercicio.

Por tanto, esta modalidad de cálculo del pago fraccionado conforme al artículo 40.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades es recomendable para aquellas entidades que prevean una disminución considerable del resultado en el ejercicio actual respecto del anterior o cuando el volumen de operaciones esté concentrado en la parte final del año.

En cualquier caso, se opte por esta modalidad de cálculo o no, todos los contribuyentes por el Impuesto sobre Sociedades, excepto aquellos que tributan al uno o cero por ciento, **deben efectuar el pago fraccionado correspondiente en los primeros 20 días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre**, utilizando para ello el **modelo 202** (el **modelo 222** si se trata de un grupo fiscal).

No obstante, para aquellas entidades que no deban efectuar ingreso alguno en concepto de pago fraccionado no será obligatoria su presentación, salvo si tienen la consideración de grandes empresas.



Desde **SuperContable.com** ponemos a tu disposición el **Servicio PYME** con el que podrás acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que te permitirán resolver cualquier duda sobre este impuesto, y lo que es más importante, conocer todas las exenciones, deducciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales que puedes aplicar para reducir la tributación de tu empresa. Y cuando llegue el momento de presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades, con el **Asesor de Análisis de Balances** incluido en el Servicio PYME la podrás realizar de forma sencilla y rápida, además de formular y presentar las cuentas anuales.

¿Tributa la aportación de bienes privativos a la propia sociedad conyugal de gananciales?



Según el Tribunal Económico Administrativo Central **sí tributa** la aportación realizada por uno de los cónyuges a la sociedad de gananciales de un bien privativo, al menos **en el IRPF del aportante**, por el 50% de la ganancia o pérdida patrimonial de los bienes aportados, de acuerdo con la **resolución 2024/2023**, de 23 de enero de 2024. Aunque no está todo perdido, la doctrina del Tribunal Supremo sobre esta operativa pero atendiendo a otros impuestos hace presagiar un final opuesto, cuando le llegue el caso claro. Esperemos que sea más pronto que tarde y salgamos definitivamente airosos.

En primer lugar debemos conocer que la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo fijó en la sentencia 295/2021 de 3 de marzo de 2021 (**STS 1016/2021**) primero y en la sentencia 98/2024 de 10 de enero de 2024 (**STS 98/2024**) después, que **la aportación gratuita de bienes privativos a la sociedad de gananciales no tributa en el impuesto de Sucesiones y Donaciones (ISD)**, tampoco en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (ITP).

Doctrina del Tribunal Supremo:

[...] la aportación a título gratuito por un cónyuge de un bien privativo a su sociedad de gananciales no se encuentra sujeta al ITPAJD, ni puede ser sometida a gravamen por el Impuesto sobre Donaciones la sociedad de gananciales, como patrimonio separado, en tanto que sólo puede serlo las personas físicas y aquellas instituciones o entes que especialmente se prevea legalmente, sin que exista norma al efecto respecto de la sociedades de gananciales, y sin que quepa confundir la



operación que nos ocupa, en la que el beneficiario es la sociedad de gananciales, con la aportación a título gratuito por un cónyuge de un bien privativo a favor del otro cónyuge.

En consecuencia, descartada la imposición de la propia sociedad de gananciales así como en sede del cónyuge no aportante, **la única fiscalidad posible recaía en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del cónyuge aportante**, por la ganancia o pérdida patrimonial que se pudiera producir según el valor de adquisición del bien. Siempre que se considere que la aportación del bien privativo a la sociedad de gananciales supone una alteración en la composición del patrimonio del cónyuge aportante.

Y **así lo considera la Administración tributaria y lo reafirma el TEAC**, en la **resolución 2024/2023**, de 23 de enero de 2024, en unificación de criterio precisamente porque distintos TEAR se habían pronunciado de forma dispar.

Criterio del TEAC:

La aportación realizada por uno de los cónyuges a la sociedad de gananciales de un bien privativo que, a efectos del IRPF, se considera tras dicha aportación de titularidad de ambos cónyuges por mitad, supone para el aportante una alteración en la composición de su patrimonio capaz de generar una ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.1 de la LIRPF, que se determinará, en virtud del artículo 34 de la LIRPF, por la diferencia entre los valores de



adquisición y transmisión de la mitad del bien aportado, valores que vienen definidos en los artículos 35 y 36 de la LIRPF para las transmisiones onerosas y lucrativas respectivamente.

Esta interpretación sería aplicable a cualquier aportación de bienes a la sociedad marital en régimen de gananciales, sean inmuebles, fondos, vehículos o cualquier otro tipo de bien de carácter privativo, pero no a la adquisición de los mismos por la sociedad de gananciales con dinero privativo.

Al que escribe le parece un pronunciamiento totalmente opuesto a la doctrina fijada por el Tribunal Supremo, aunque se refieran a impuestos diferentes, en tanto que **la sociedad de gananciales se configura en nuestro ordenamiento jurídico como una comunidad en mano común o germánica, es decir, no existen cuotas**, ni sobre los concretos bienes gananciales conformadores del patrimonio conjunto, ni sobre éste: los cónyuges no son dueños de la mitad de los bienes comunes, sino que ambos son titulares conjuntamente del patrimonio ganancial, globalmente, **lo que imposibilita que exista una alteración patrimonial en sede del aportante**, supuesto necesario para que se produzca una ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF.

Realizada la apreciación anterior, debe saber que éste es el criterio que va a seguir la Administración tributaria, por lo que **si no quiere sorpresas, a la hora de realizar una aportación gratuita de bienes privativos a la sociedad de gananciales deberá determinar la ganancia o pérdida patrimonial producida por la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los bienes e imputar el 50% en su declaración de la renta**. Ahora bien, esto no quiere decir que la imposición sea definitiva, si no está de acuerdo puede intentar hacer valer su criterio en vía administrativa y judicial. Es cierto que en reposición y reclamación económico-administrativa las esperanzas son nulas tras esta resolución del TEAC, pero si está dispuesto a

asumir el coste económico y temporal, posiblemente la vía contenciosa le dé la razón y evite tributar por este tipo de aportaciones.

Los permisos de los trabajadores se disfrutan en días laborales y no en días naturales: La Justicia lo confirma.

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 02/02/2024



No es la primera vez que hemos abordado en **SuperContable** la cuestión de los permisos laborales, especialmente tras la **reforma efectuada en los mismos por el Real Decreto-Ley 5/2023**, de 28 de Junio.

Y, además del **contenido de los permisos laborales**, también nos hemos ocupado de aspectos prácticos sobre su disfrute como, por ejemplo, **qué ocurre si un permiso laboral retribuido coincide con las vacaciones**.

Pero, sin duda, la cuestión que más dudas, polémicas y conflictos genera entre empresas y trabajadores en relación con los permisos y licencias es **la forma en la que se disfrutan**, si en **días naturales o en días laborales**.

Esta es precisamente la cuestión que aborda la **Sentencia N° 9/2024**, de 25 de Enero, de la Sala Social de la Audiencia Nacional, que tiene especial relevancia porque toma en consideración la **reforma de los permisos que realizó el Real Decreto-Ley 5/2023**, de 28 de Junio.



Los sindicatos impugnan el III Convenio Colectivo del Sector del Contact Center porque entienden que **el cómputo de los permisos en días naturales** es contrario a lo establecido en la Directiva 2019/1158, en el **artículo 37 del ET** y en la jurisprudencia existente en interpretación de este último.

Para la representación de los trabajadores, la regulación del **artículo 37 ET** es una norma de derecho necesario que solo puede ser mejorada por la regulación del Convenio, y que, por tanto, conforme a la jurisprudencia, solo sería admisible fijar el disfrute de los permisos en días naturales si mejora lo establecido legalmente; señalando que ello no se da en el caso concreto.

Por su parte, la representación empresarial sostiene que el **artículo 37 del ET** no determina la naturaleza de los días, si son hábiles o naturales, y añade que el convenio colectivo que se impugna se firmó y publicó en marzo de 2023, siendo conocedoras las partes de la doctrina del Tribunal Supremo en materia de permisos establecida desde la **STS de 13 de febrero de 2018**, que consagra que los permisos se deben referir a días de trabajo efectivo, días hábiles, siempre que el convenio colectivo contemple que son días hábiles; indicando que el convenio vigente habla claramente de días naturales.

Finalmente, el Ministerio Fiscal, entiende que la regulación del Convenio Colectivo del Sector del Contact Center es contraria al **artículo 37.3 del ET**, al considerar los días de los permisos como naturales, cuando su carácter de hábiles y laborables está asentado como criterio jurisprudencial.

¿Y que decide finalmente la Audiencia Nacional?

La Sala apunta que el Convenio Colectivo reconoce a los trabajadores un permiso de **"tres días naturales"** en caso de accidente, enfermedad grave sin hospitalización u hospitalización, o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, de pariente hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Sin embargo, el **artículo 37.3 b) del ET**, modificado por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, que traspone la Directiva(UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, configura un permiso de **"cinco días"** por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, incluido el familiar consanguíneo de la pareja a de hecho, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores, que conviva con la persona trabajadora en el mismo domicilio y que requiera el cuidado efectivo de aquella.

La **Sentencia** apunta que es cierto que el Estatuto no habla de días naturales o laborales...

... pero no puede olvidarse que la actual redacción del **artículo 37.3 b) del ET** es fruto de la transposición de la Directiva 2019/1158, llevada a cabo por el Real Decreto-ley 5/2023.

El artículo 6 de la Directiva obliga a los Estados miembros a garantizar que cada trabajador tenga derecho a disfrutar de **un permiso para cuidadores de cinco días laborables al año por trabajador**. Y esta obligación tiene que ser observada por la legislación nacional y por la autonomía colectiva de cada Estado miembro.



Por ello, aunque el ET no lo diga, señala la **Sentencia** que los días de este permiso traspuesto deben ser considerados hábiles, dado que **la Directiva es clara y habla de días hábiles**.

Y en cuanto al permiso por fallecimiento, el Convenio habla de dos días naturales en caso de fallecimiento, y el **artículo 37.3 b) bis del ET** contempla dos días por el fallecimiento.

Sin embargo, según señala la **Sentencia**, en este caso la Directiva comunitaria nada dice sobre este permiso, por lo que se debe analizar si el precepto convencional se ajusta a la consolidada jurisprudencia recaída en torno al **artículo 37.3 del ET**.

Esta jurisprudencia señala, en síntesis, que **los permisos se conceden para su disfrute en días laborables**, pues en días festivos no es preciso pedirlos porque no se trabaja (STS de 13 de febrero de 2018 (Rec. 266/2016)).



*En consecuencia, y como conclusión, la regla general es que **estos permisos retribuidos deben disfrutarse durante los días de trabajo efectivo**, salvo que el convenio colectivo, al establecer una mejora respecto de los permisos establecidos en el ET, acuerde que se disfrutan en días naturales (STS de 7 de junio de 2023 (Rec. 280/2021)).*

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre
Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones
intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos
Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Contables anuales](#)

[Bases de Datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

